



**RESOLUCIÓN No. CNEE-3-2009**  
**Guatemala, 12 de enero de 2009**  
**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento a los artículos 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica envió al Administrador del Mercado Mayorista los oficios CNEE-16774-2008, CNEE-17407-2008, CNEE-17539-2008 y CNEE-18161-2008, solicitándole el informe referente a la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal; y que el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de la nota GG-1485-2008, recibida en esta Comisión el dos de diciembre de dos mil ocho, remitió el informe técnico denominado "Actualización de Costos de Unidades de Propiedad Estándar (UPE) y Determinación de Anualidad y Costos de Operación y



Mantenimiento del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala para el Período 2009-2010 y Potencias Firmes”, documento que contiene la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión, así como las Potencias Firmes de los Participantes Productores.

**CONSIDERANDO:**

Que el actual Peaje del Sistema Principal, tiene vigencia por un período de dos años y en virtud de que la vigencia del mismo concluye el quince de enero de dos mil nueve, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fijar el Peaje del Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

**PORTANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

**RESUELVE:**

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en treinta y cuatro millones cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete con ochenta y tres centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (34,054,847.83 US\$/Año). El cual se compone de la siguiente forma:

TRANSPORTISTA	Peaje del Sistema Principal US\$/Año
Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE	33,644,569.93
Duke Energy International Transmisión Guatemala Limitada	224,297.46
Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima	185,980.44
<b>TOTAL</b>	<b>34,054,847.83</b>

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena del año 2,010, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$Peaje_{2010} = Peaje_{2009} * \left( \frac{PPI_{2010}}{PPI_0} \right)$$

Donde:

**Peaje<sub>2010</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del 2,010.

**Peaje<sub>2009</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente resolución.

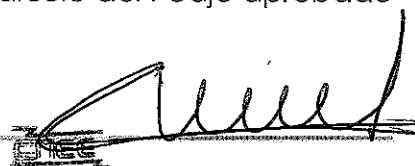
**PPI<sub>0</sub>** = Índice de Precios al Productor "*Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121*" de los Estados Unidos de América, publicado por el "*U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics*" en la primera quincena de enero de 2,009, para el mes de noviembre 2,008, equivalente a 111.2.

**PPI<sub>2010</sub>** = Índice de Precios al Productor "*Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121*" de los Estados Unidos de América, publicado por el "*U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics*" en la primera quincena de enero de 2,010, para el mes de noviembre 2,009.

III. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente resolución.

IV. El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los costos de los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:

a. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal ó que habiendo sido reconocidas, entren en operación comercial. Los costos unitarios que se reconocerán para dichas ampliaciones y/o adiciones de activos serán como máximo los considerados por esta Comisión en el cálculo del Peaje aprobado en la presente resolución.





**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

4 A. AVENIDA 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX: (502) 2366-4218 E-MAIL: cnee@cnee.gob.gt FAX: (502) 2366-4202

- b. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.
  - c. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el Inventario de Activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.
  - d. En el caso que por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR- .
- V.** Derogar la resolución CNEE-3-2007 y cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VI.** La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero del presente año.

**Publíquese.-**

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford  
Presidente



Comisión Nacional de Energía Eléctrica

Ingeniero Enrique Moller Hernández  
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández  
Director

